



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2674

Sancionada: 02/11/1993

Promulgada: 03/11/1993 - Decreto: 1677/1993

Boletín Oficial: 08/11/1993 - Nú: 3110

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 10.- En el ejercicio del Poder Ejecutivo, el Gobernador será asistido por los siguientes Ministros:

- 1) Gobierno.
- 2) Hacienda, Obras y Servicios Públicos.
- 3) Asuntos Sociales.
- 4) Economía.
- 5) Turismo.
- 6) Coordinación.

Artículo 20.- Asimismo funcionarán como Consejo de Estado y Secretaría de Estado, con dependencia funcional directa del Gobernador de la Provincia, el Consejo de la Función Pública y la Secretaría de Energía.

DELEGACION DE FACULTADES

Artículo 30.- El Gobernador, los Ministros y Secretarios de Estado podrán delegar y autorizar a subdelegar las funciones que puedan ser ejercidas adecuadamente en niveles jerárquicos subordinados, determinando su alcance y el modo de ejercerla, mediante reglamentaciones que garanticen al órgano delegante, el ejercicio en última instancia de sus propias atribuciones.

INCOMPATIBILIDADES



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 4o.- El cargo de Ministro, Secretario de Estado y Subsecretario, es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo nacional, provincial o municipal, sea electivo o no, con excepción de los cargos en comisiones honorarias o eventuales de la Nación, Provincia o Municipio y cargos en la docencia que no exijan dedicación exclusiva. Ningún Ministro, Secretario de Estado o Subsecretario, podrá intervenir en asuntos en que estén interesados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 5o.- Durante el desempeño de sus cargos, los Ministros, Secretarios de Estado y Subsecretarios, no podrán aceptar designaciones de ningún tipo en litigios judiciales, contencioso-administrativos o sometidos a tribunales arbitrales.

Igualmente no podrán ser presidentes o miembros de directorios o consejos administradores, representantes, agentes, apoderados, gestores, asesores o consejeros, patrocinantes o empleados de empresas privadas que exploten servicios públicos o gocen de subvenciones u otras ventajas análogas de la Nación, Provincia, Municipalidades o de otras reparticiones públicas descentralizadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Asimismo los Ministros no podrán ejercer profesiones liberales mientras permanezcan en funciones.

Artículo 6o.- Cuando alguno de los Ministros o Secretarios de Estado se encontrare vinculado con algún asunto que tramitare por ante la cartera a su cargo, en las condiciones descriptas por el artículo 17 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia (ley 2208), deberá excusarse mediante resolución fundada. El Gobernador aceptará o denegará la excusación disponiendo además, en caso afirmativo, quién será el Ministro o Secretario que se hará cargo del despacho del trámite en cuestión.

### EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS MINISTROS

Artículo 7o.- Los Ministros ejercerán sus funciones, individualmente, asistiendo al Gobernador en las materias por las que específicamente son responsables de acuerdo con esta ley o, colegiadamente, como Gabinete Provincial.

### GABINETE PROVINCIAL

Artículo 8o.- El Gabinete Provincial estará integrado por los Ministros y Secretarios de Estado y será convocado y presidido por el Gobernador.

Serán sus funciones:

- 1) Intervenir en la determinación y otorgar prio-



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

ridad a los objetivos políticos, económicos, sociales y culturales de la provincia.

- 2) Intervenir en la formulación de los planes de promoción y desarrollo de la provincia y en su ejecución, controlando que sus objetivos se cumplan en el tiempo, forma, modo y extensión previstos.
- 3) Participar en los supuestos previstos por los artículos 143, inciso 2) y 181, inciso 6) de la Constitución Provincial o cuando el Gobernador lo requiera, en las reuniones de acuerdo general de ministros. El mencionado acuerdo será presidido por el Gobernador, integrado por el Vicegobernador y se levantará acta de lo tratado.

Artículo 9o.- A requerimiento del Gobernador o el Vicegobernador en su caso, el Gabinete Provincial también podrá ser convocado por el Ministro de Coordinación, para el análisis y consideración de temas específicos, pudiendo presidirlo, si así se estableciera.

Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo indiquen, podrá ampliarse la convocatoria a los funcionarios que se estime conveniente.

### FUNCIONES DE LOS MINISTROS

Artículo 10.- En la esfera de su competencia específica, son funciones de los Ministros:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación, la Constitución, las leyes, decretos y reglamentos provinciales. A tal efecto adoptarán las medidas que se consideren necesarias, pudiendo mantenerlas y hacerlas cumplir en forma reservada, cuando razones de bien común o la naturaleza de los asuntos así lo requiera.
- 2) Representar política y administrativamente a sus respectivos departamentos. En forma individual o conjunta con otros Ministros, ejercer las representaciones que disponga el Gobernador.
- 3) Refrendar con sus firmas los actos del Gobernador en la esfera de su competencia, sin cuyo requisito carecen de validez.
- 4) Resolver por sí mismo los asuntos concernientes al régimen administrativo de sus departamentos. A tal efecto, dictarán las medidas de orden, disciplina y economía, así como las instrucciones ministeriales públicas o reservadas a tal



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

fin.

- 5) Promover, suscribir y sostener los proyectos de ley que inicie o promueva el Poder Ejecutivo. Los proyectos serán suscriptos por el Ministro del ramo, cuando se refieran a materias privadas de su departamento. En los casos que se refieran a asuntos de carácter general concernientes a más de un Ministerio, llevarán la firma de los Ministros que deban intervenir en ellos. Cuando así ocurra, los mensajes serán refrendados por dichos Ministros.
- 6) Intervenir en la promulgación, publicación y ejecución de las leyes y velar por el cumplimiento de los decretos y resoluciones administrativas que competen a sus departamentos, así como de los fallos y resoluciones judiciales en los que exista interés fiscal comprometido. A tal efecto prepararán los reglamentos de ejecución y los reglamentos autónomos respecto de leyes y asuntos concernientes a sus Ministerios.
- 7) Dictar las normas internas y expedir las circulares necesarias para el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones a que se refiere el inciso anterior.
- 8) Proyectar la organización, mejoramiento y fiscalización de los servicios públicos correspondientes a sus áreas.
- 9) Preparar y presentar, en la forma, tiempo y modo que disponen las reglas en la materia, el anteproyecto de presupuesto correspondiente al Ministerio a su cargo.
- 10) Tramitar y proyectar la resolución pertinente en los recursos administrativos que se deduzcan contra actos, hechos u omisiones del departamento a su cargo.
- 11) Dirigir, controlar y ejercer la superintendencia de todas las reparticiones, oficinas y personal del Ministerio.
- 12) Controlar las actividades y el funcionamiento de las reparticiones descentralizadas, conforme al interés de su desarrollo y al cumplimiento de los objetivos de su creación.
- 13) Atender en su ramo las relaciones con los respectivos Ministerios y Secretarías de Gobierno de la Nación, los de las demás provincias, municipios y comisiones de fomento de la Pro



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

vincia; ello sin perjuicio de las atribuciones generales del Ministerio de Gobierno, al que compete especialmente las relaciones mencionadas.

- 14) Organizar los equipos de planificación y desarrollo de sus respectivos departamentos, la actualización de las estadísticas pertinentes y el procesamiento de los datos necesarios para concretar previsiones y programas de acción.

Artículo 11.- Las atribuciones conferidas por esta ley a los Ministros no significan derogación y/o modificación de las facultades otorgadas por otras leyes a los organismos de origen constitucional, entidades autárquicas o descentralizadas.

Artículo 12.- Cuando un asunto interese o pueda afectar a dos o más Ministerios y/o entidades autárquicas o descentralizadas, se estudiará, tramitará y resolverá con la colaboración de las jurisdicciones interesadas o afectadas. En caso de disidencia o cualquier cuestión de competencia interjurisdiccional que se suscitare, resolverá en única instancia el Gobernador.

COMPETENCIA DE CADA MINISTERIO

Artículo 13.- El despacho de los asuntos que corresponden al Gobierno de la Provincia, se distribuirá en la forma que a continuación se determina, sin que tal enunciación importe limitar la competencia específica de cada Ministerio en los problemas que, por su naturaleza, no se enumeran pero encuadran en su especialidad.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 14.- Corresponde al Ministerio de Gobierno, entender en los asuntos relacionados con la organización política del Estado, el mantenimiento del orden público, el afianzamiento del orden jurídico, las relaciones con los otros Poderes del Estado, con los municipios de la Provincia, con los Ministerios y Secretarías de las Provincias y del Estado Nacional, las vinculaciones del Estado con las Iglesias, cultos, con la Fiscalía de Estado, Fiscalía de Inversiones Administrativas y el Defensor del Pueblo y la organización, régimen y protección del trabajo.

Artículo 15.- Del Ministerio de Gobierno dependerá la Policía de la Provincia de Río Negro.

MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 16.- Compete al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, todo lo relacionado con el patrimonio, recursos y gastos del Estado, la administración



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

del régimen de catastro y topografía de la Provincia, las relaciones con la Contaduría General y el Tribunal de Cuentas. Entenderá, asimismo, en lo relacionado con el estudio, proyecto, dirección, realización, conservación, promoción, prestación y fiscalización de las obras y servicios públicos de la Provincia.

Artículo 17.- El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos ejercerá la supervisión de la Dirección General de Rentas, de la Lotería para Obras de Acción Social, del Instituto Autárquico Provincial del Seguro (I.A.P.S.), de la Dirección de Vialidad de Río Negro, del Departamento Provincial de Aguas, del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V.), de la Caja de Previsión Social de la Provincia, del Servicio Ferroviario Patagónico, de Servicios Aéreos Patagónicos S.E. (S.A.P.S.E.) y de la Caja Solidaria de Ayuda Rionegrina para la Construcción, Sociedad del Estado.

### MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

Artículo 18.- Corresponde al Ministerio de Asuntos Sociales todo lo relacionado con la defensa, protección, rehabilitación, fiscalización, prevención y formación de la salud de la población en general y de la temática de la discapacidad en particular; la orientación política de la planificación, reglamentación, estructuración y ejecución de todo asunto vinculado con el desarrollo de la educación en la provincia y todo cuanto se refiere al fomento integral de la actividad cultural, recreativa y deportiva; la formación de la mujer en todos los centros de la actividad económica, política y social; la asistencia de los menores, ancianos y promoción de la familia, como así también de todo lo inherente a la asistencia y desarrollo social en general y la prevención y protección de los estados de carencia y desamparo.

Artículo 19.- El Ministerio de Asuntos Sociales ejercerá la supervisión del Consejo Provincial de Educación, del Consejo Provincial de Salud Pública y del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.).

### MINISTERIO DE ECONOMIA

Artículo 20.- Corresponde al Ministerio de Economía todo lo inherente a la planificación, investigación, experimentación, extensión, evaluación, conservación, preservación, fiscalización, uso, manejo, promoción, fomento, puesta en valor y explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, especialmente las actividades vinculadas a la agricultura, ganadería y pesca, fruticultura, extracción minera, así como el control y evaluación de la calidad ambiental; lo concerniente a la comercialización interior y exterior de la riqueza, al fomento, organización, coordinación, control de las actividades industriales, portuarias, cooperativas y bancarias y la investigación técnica y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

científica aplicada.

Artículo 21.- El Ministerio de Economía ejercerá la supervisión del Banco de la Provincia de Río Negro, de ALTEC S.E., de INVAP S.E., de la Empresa Forestal Rionegrina S.A., del Instituto de Desarrollo del Valle Inferior de Río Negro (IDEVI), de HIPARSA S.A., del Consejo Provincial de Ecología y Medio Ambiente, de la Corporación para el Desarrollo Económico Portuario, del Consejo de Tecnología para la Producción, de Corpofrut, de los Entes de Desarrollo Zona de General Conesa, Línea Sur y Zona Norte.

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 22.- Le corresponde al Ministerio de Turismo todo lo relacionado con la promoción, planificación, evaluación, regulación y supervisión de las actividades turísticas; la elaboración y ejecución de las políticas para el desarrollo turístico provincial, a nivel regional, nacional e internacional; la promoción de la consolidación y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento del sector; el ejercicio de la superintendencia de las zonas de reserva del patrimonio turístico; la puesta en valor y preservación de los espacios naturales y zonas afectadas a la actividad turística o recreativa; la coordinación con la Nación, las provincias y los municipios de las acciones necesarias para la inserción de la provincia en los circuitos turísticos; la difusión del turismo a través de la promoción de productos regionales en el contexto identificado como marketing turístico; la protección y orientación de los turistas en lo relativo a la oferta de servicios disponibles; el aliento de políticas dirigidas a la promoción del turismo sin segregaciones; la capacitación de los prestadores de servicios, desde la promoción de una mayor conciencia turística hasta su adecuada profesionalización y la implementación de estrategias de federalización e integración turística.

MINISTERIO DE COORDINACION

Artículo 23.- Corresponde al Ministerio de Coordinación, la superintendencia administrativa y coordinación de las relaciones interministeriales; la organización y coordinación del Gabinete Provincial; el seguimiento y control de gestión de la ejecución de los planes y programas de gobierno; la ejecución de las políticas relativas a la función pública; el seguimiento de las acciones correctivas de las falencias estructurales de la administración; la coordinación de todas las áreas de planificación del Gobierno provincial; la promoción, sostenimiento y suscripción de los proyectos de ley que se envíen a la Legislatura provincial. Asiste directamente al Gobernador en la atención del despacho; concreta la prestación y coordinación de asistencia legal y técnica al Poder Ejecutivo; la promoción e implementación de las comunicaciones sociales, la difusión de los actos, programas y obras de gobierno y la difusión de las



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

leyes, decretos y otros actos gubernamentales, conforme lo dispongan las normas en vigencia.

Artículo 24.- El Ministerio de Coordinación ejercerá la supervisión de Radio y Televisión Río Negro S.E. y Boletín Oficial y Talleres Gráficos.

CONSEJO DE LA FUNCION PUBLICA

Artículo 25.- Corresponde al Consejo de la Función Pública el diseño e instrumentación de las políticas de modernización de la gestión pública, creando las condiciones necesarias para la consolidación de un Estado democrático; la detección, dinamización y coordinación de las iniciativas y recursos intelectuales y técnicos de la sociedad, que puedan servir a la modernización y cambio cultural de la administración pública provincial; la resignificación de la función pública a través de la eficiencia y eficacia en la satisfacción de las necesidades de la comunidad; acentuar los mecanismos de descentralización, participación social y multintegralidad de la función pública; elaborar informes periódicos sobre la administración pública provincial; promover estudios e investigaciones sobre modernización de la estructura administrativa y fijar las políticas de capacitación de los distintos niveles de la administración.

Artículo 26.- El Consejo de la Función Pública será presidido por el Ministro de Coordinación y los Ministros de Gobierno y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos que actuarán como alternos e integrado por representantes de los Ministerios, entidades autárquicas y descentralizadas dependientes del Poder Ejecutivo.

SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA

Artículo 27.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Energía la planificación, investigación, promoción, aprovechamiento, uso, manejo, fiscalización, preservación, concesionamiento y explotación de los recursos energéticos; el control y contralor de las actividades hidrocarburíferas; la promoción del uso de medios de producción de energía no convencionales; la fijación de las políticas de producción, transmisión, transporte y comercialización de la energía eléctrica; promover el aprovechamiento múltiple del recurso energético; fijar las prioridades según los usuarios; la intensificación de las medidas de preservación de energía eléctrica, juntamente con la sustitución del consumo de los recursos no renovables, mediante la mayor y mejor utilización de los recursos renovables; proyectar el desarrollo electroenergético provincial a corto, mediano y largo plazo, de modo coordinado a los objetivos económicos y sociales del Gobierno provincial.

Artículo 28.- La Secretaría de Estado de Energía ejercerá la supervisión sobre Energía Río Negro S.E. (E.R.S.E.).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

DE LAS SUBSECRETARIAS

Artículo 29.- En cada Ministerio podrá haber uno o más Subsecretarios que serán designados por el Gobernador, con las mismas incompatibilidades determinadas en los artículos 4o. y 5o. de la presente, quienes secundarán a los Ministros en el despacho de sus carteras.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 30.- Autorízase al Poder Ejecutivo a poner en funcionamiento la organización ministerial establecida por esta ley, pudiendo a tal efecto ordenar la transferencia de los correspondientes organismos y servicios a las respectivas jurisdicciones ministeriales, reestructurar los créditos del presupuesto vigente para su adecuado cumplimiento, realizar cambios en las denominaciones de los conceptos, partidas existentes o crear otras nuevas; reestructurar, fusionar, desdoblar, transferir y crear servicios y cargos siempre que no se aumenten las erogaciones autorizadas. Asimismo, hasta tanto se realice la mencionada reestructuración, el Poder Ejecutivo dispondrá los créditos sobre los que tendrá jurisdicción cada Ministerio y Secretaría.

Artículo 31.- Dentro de los ciento veinte (120) días de sancionada la presente, el Poder Ejecutivo aprobará, mediante decreto, la estructura orgánica de cada jurisdicción.

Artículo 32.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 33.- Derógase la ley no 2449 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.